

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 18

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Mal Rojo» en el término municipal de Villaseca de Uceda, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Noviembre de 1954.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 5 de Febrero de 1955. 396

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NUM. 19

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Villanueva de Alcorón, de esta provincia, para que puedan colocarse cebos venenosos en el término municipal contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en los ganados, durante el tiempo comprendido entre el día 10 del actual y el 10 del próximo mes de Abril.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 7 de Febrero de 1955. 449

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 6

NORMAS PARA LA INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES RECOGIDAS EN LA INSTRUCCION CUARTA DE LA CIRCULAR 10-54 (REGULACION DEL COMERCIO DE LOS VINOS COMUNES O DE PASTO).

La Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes, en su oficio-circular número 7-55, de fecha 27 de Enero último, comunica lo siguiente:

Fundamento.

«Diferentes Delegaciones se han dirigido a esta Central demandando normas para solventar las consultas que industriales implicados en el comercio de vinos corrientes les han formulado sobre la interpretación que deba darse a distintas disposiciones recogidas en la instrucción cuarta de la Circular 10-54.

La diversidad interpretativa que en dichas demandas se han manifestado, aconsejan dictar con carácter de generalidad, una ampliación a dicha instrucción cuarta que enmarque y unifique los distintos criterios, a fin de que en todo el territorio nacional, tanto en lo que atañe a los industriales como en lo que afecta a los distintos Organismos que por mandato de la Ley deben intervenir, se siga una norma única en la aplicación de la vigente.

A cuyo fin dispone:

Libertad de margen para el mayorista.

1.º El mayorista no tiene fijado margen comercial; la comprobación del precio a que compra en origen por la consiguiente factura y el cálculo de los gastos de transporte a razón de 0'20 pesetas por litro y 100 kilómetros, es sólo a efectos de conocimiento. Si el margen fuera catalogado como abusivo, habría de comunicarse a esta Comisaría.

Margen detall, venta que no sea al copeo.

2.º En las ventas al detall, que no sean al copeo, los márgenes aplicables son: 7 por 100 sobre el precio de mayorista como gastos de transporte, mermas y otros, y 18 por 100 como beneficio del vendedor.

Margen detall, ventas al copeo.

3.º En las ventas al copeo los márgenes serán: 20 por 100 sobre precio de mayorista en concepto de transporte, mermas y otros, y 30 por 100 como beneficio de vendedor.

Impuestos.

4.º Sobre los precios resultantes sólo podrá cargarse como máximo 0'50 ó 0'40 pesetas litro, según se realice el consumo en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes o superiores a esta cifra, respectiva-



mente, de acuerdo con el Decreto-ley de 6 de Octubre de 1954.

5.º Los márgenes de gastos y beneficios anteriormente indicados, tienen el carácter de máximos y pueden ser reducidos por los comerciantes interesados.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Guadalajara 2 de Febrero de 1955.

El Delegado Provincial,
Miguel Moscardó Guzmán.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

La presente Ley regula una forma de la garantía real que cuenta con importantes precedentes en nuestro Derecho y en el de otros países; pero al hacerlo no se sujeta estrictamente a los patrones clásicos y a tales precedentes, antes se desvía muchas veces de ellos, de manera que bien puede afirmarse entraña una trascendente y ponderada novedad legislativa. Esta novedad se refleja en la configuración técnica aceptada para la hipoteca mobiliaria y para la prenda sin desplazamiento de posesión, en los bienes que se sujetan a la garantía, en la extensión dada a ésta en algunos casos, en la regulación formal y registral de la nueva figura jurídica—que lleva a la creación de un Registro público para estos gravámenes—, en el desenvolvimiento del derecho real durante su existencia antes de llegar el momento de su ejecución, en su repercusión obligada respecto de terceras personas, en su desarrollo procesal, y en fin, en la determinación de los derechos de preferencia y persecución, típicos de todo derecho real y de tal dificultad en esta forma de garantía que han sido el obstáculo, hasta ahora insuperado, para la perfecta eficacia de los intentos legislativos sobre la materia.

Estas consideraciones, unidas a la necesidad de adoptar, en ocasiones, soluciones impuestas por la práctica y la técnica, obligan a explicar y fundamentar el desenvolvimiento dado en la Ley a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión.

Necesidad de la reforma

La configuración tradicional de los derechos reales de prenda e hipoteca, con su limitación respectiva a bienes muebles e inmuebles y con sus características de desplazamiento y no desplazamiento de la posesión, es, sin duda, insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la garantía real. La doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas o industriales; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional al paralizar elementos de trabajo y de producción y con ellos, fuentes de riqueza; y aun para el propio acreedor al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. La experiencia demostró que la prenda iba quedando reducida a cosas meramente suntuarias, por ser ineficaz respecto de cosas necesarias para el trabajo del hombre; y cuando la necesidad obligaba a pignorar estas últimas, los funestos resultados prácticos de la garantía hacían patente la necesidad de otra figura jurídica que salvara sus inconvenientes.

Por otra parte, la importancia adquirida por las cosas muebles al impulso del moderno desarrollo industrial y la aparición de nuevos bienes en el sentido jurídico, difícilmente catalogables entre las cosas muebles o inmuebles, hicieron pensar en la que se denominó prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, como medio de hacer viable la garantía real para estos bienes,

que por su valor o por su naturaleza se adaptaban con dificultad a los modelos clásicos.

Las legislaciones han resuelto el problema, por regla general, de un modo parcial y atendiendo a los diversos objetos susceptibles de garantía; la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria fué aceptada en gran número de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera, hotelera, de automóviles o de empresas o establecimientos mercantiles.

En nuestro Derecho se siguió inicialmente este mismo criterio y fueron objeto de regulación la prenda agrícola y ganadera (Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete), la prenda aceitera (Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco) y la prenda industrial (Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta). Posteriormente, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió al Código Civil los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis, se inspiró en un criterio más comprensivo intentando una regulación de carácter más general, que, sin embargo, por diversas circunstancias, no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador.

Naturaleza de la garantía

El primer problema que ha habido que resolver ha sido el de la naturaleza jurídica que se había de atribuir a esta nueva forma de garantía real. Podía seguirse el criterio de equipararla a la hipoteca, bien al modo de la hipoteca naval, alterando por disposición legal la naturaleza de los bienes al solo objeto del gravamen, bien introduciendo claramente la modalidad de la hipoteca mobiliaria. Podía también seguirse el criterio de asimilarla a la prenda en atención a la naturaleza de los bienes, eliminando el requisito de la entrega de la posesión bajo la forma de prenda sin desplazamiento. Todos estos sistemas tenían precedentes en la doctrina científica y en las legislaciones. En nuestro Derecho el predominante era, indudablemente, el último.

En primer término, nada resolvía en el orden teórico ni en el práctico seguir la ficción de la Ley de Hipoteca Naval, de considerar inmuebles los bienes muebles por naturaleza, al solo objeto de hacer posible su hipoteca. En el actual estado de la ciencia jurídica, se ha creído innecesario acudir a esta ficción.

Era, pues, preciso adoptar uno de los otros dos sistemas, y para ello se han tenido en cuenta, muy especialmente, las características substantivas de la prenda y de la hipoteca.

La acción real ha tenido siempre, como elemento indispensable, la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y Registros públicos, ha llevado a la Comisión a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de hipoteca, y los de identificación menos perfecta y, por consiguiente, de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicidad registral el requisito del desplazamiento de posesión. Más que la instauración de dos figuras jurídicas nuevas se trata de trasplantar ciertos bienes muebles, que por su función económica lo merecen, y cuya perfección identificadora lo permite, al régimen jurídico de la hipoteca de los inmuebles, de tan notorio desenvolvimiento técnico y económico en España, todo ello partiendo de la misma naturaleza y cualidades de las cosas muebles sin forzadas ficciones de asimilación a los inmuebles.

La determinación de los bienes susceptibles de una y otra forma de garantía, no podía dejarse a la libre interpretación. Por tratarse de una regulación nueva,

se ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, bienes, casi todos ellos que en el actual estado de Derecho son de fácil identificación y, por tanto, susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda: los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de las explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercaderías y materias primas almacenadas y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, todos ellos bienes de más difícil identificación por sus cualidades específicas, por lo que, ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, especialmente ágiles y rápidos, han de procurar, de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda desplazada.

Disposiciones comunes

Se inicia la Ley con unas normas de común aplicación a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento, con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Dejando para los Títulos respectivos la determinación de los bienes que pueden ser objeto de una u otra figura jurídica, se ha creído conveniente no admitir la posibilidad de hipoteca o de prenda sin desplazamiento de bienes que, pudiendo serlo por su naturaleza, se hallan en situaciones jurídicas especiales; así ocurre con los bienes anteriormente hipotecados, pignorados o embargados, y con las cuotas indivisas de aquéllos. Aunque, en principio, no existe inconveniente teórico para admitirlas, se ha estimado que, desde un punto de vista práctico, debían excluirse, con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusiónismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas. Tal vez, y ello se ha tenido muy en cuenta, se limiten las posibilidades de crédito, y por tal razón, acaso en ulteriores reformas legislativas pueda llegar a ser aconsejable la supresión de estas prohibiciones; pero, en la actualidad, es preferible establecerlas para asegurar el éxito de la institución.

Al mismo fundamento obedece la prohibición de la subhipoteca y la de constituir prenda sin desplazamiento sobre bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria que se recogen más adelante.

Exigencia especial para que los bienes puedan ser objeto de hipoteca o de prenda sin desplazamiento es la de que el precio de adquisición, en su caso, esté totalmente pagado, a menos que la hipoteca o la prenda se constituyan precisamente en garantía del precio aplazado. Se funda este requisito en la consideración de que las ventas a plazos, tan frecuentes en circunstancias normales, se verían entorpecidas, en perjuicio del comercio, si el vendedor tuviere el fundado temor de ver perjudicado su crédito por la constitución de una garantía sobre los bienes así vendidos. Dar preferencia al crédito por precio aplazado sobre la hipoteca o la prenda hubiera sido contrario a la naturaleza de uno y otro derecho. Exigir al vendedor, para estar debidamente garantizado, que acudiera siempre a la hipoteca o a la prenda, sería muy gravoso para el comprador y chocaría con la práctica usual en esta clase de ventas. De este modo, además, se eliminan los problemas que suscitarían los variados pactos que suelen acompañar a estas ventas aplazadas, especialmente la condición resolutoria y la reserva de dominio.

Seguidamente se configuran y desarrollan normas

generales reguladoras de la hipoteca y de la prenda, de conformidad con las establecidas para la hipoteca sobre inmuebles en cuanto se refiere a su constitución, extensión a las indemnizaciones, garantía por intereses, cesión del crédito garantizado y derechos de persecución y preferencia.

Existen, sin embargo, algunas desviaciones que se han considerado necesarias y que son impuestas por la propia naturaleza de las cosas objeto de garantía. Así ocurre con el precepto que prohíbe al deudor vender los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor, que tiene su fundamento en que no es indiferente para éste la persona del tercer poseedor de los bienes muebles, ya que éstos exigen un cuidado y un celo especiales, muy superiores al de los inmuebles, para asegurar su conservación y el mantenimiento de su valor.

Son también especialidades las contenidas en los preceptos que regulan el derecho de preferencia y la prescripción de las acciones hipotecaria y pignoratícia. Respecto del primero, la circunstancia de que nuestros Códigos Civil y de Comercio hacen separación cuidadosa en la prelación de créditos, según se refieran a bienes muebles o inmuebles, aconsejó equiparar la hipoteca y la prenda sin desplazamiento a la prenda común.

Con el fin de dar mayor agilidad a estas Instituciones, y recogiendo el precedente que ya se consignó en el artículo mil ochocientos sesenta y ocho bis del Código Civil, se autoriza la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, indistintamente con la de los Notarios, cuando se trate de operaciones bancarias y dentro del ámbito que señala el artículo noventa y tres del Código de Comercio para la actuación de tales Agentes.

Regulación general de la hipoteca

Se determinan, en primer término, los bienes que pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, partiendo de la idea de sujetar a esta forma de garantía únicamente los bienes susceptibles de identificación exteriorizada en el Registro y de recibir eficazmente la publicidad registral. Los requisitos exigidos a algunos de estos bienes para ser hipotecados se examinarán más adelante.

Tiene especial interés precisar qué bienes no son susceptibles de hipoteca mobiliaria: todos aquellos no incluidos en la enumeración del artículo doce. Para excluir su hipotecabilidad se ha tenido en cuenta, como razón fundamental, que, fuera de los enumerados, no existen, por el momento, otros que puedan adaptarse debidamente al régimen de Registro y que puedan ser, por tanto, hipotecados.

Hipoteca de establecimiento mercantil

La diversa terminología empleada en la doctrina científica para designar la empresa, hacienda, casa o establecimiento mercantil; las diferentes construcciones teóricas de la empresa, desde las que la consideran como un ente jurídico unitario al modo de una universalidad, hasta las negativas, que no admiten el concepto unitario de la empresa y la especial naturaleza de las cosas o elementos que la integran, son cuestiones que han sido objeto de muy detenido estudio por la evidente trascendencia que tienen para el desenvolvimiento de la hipoteca.

Se ha creído que debe consagrarse preferente atención al establecimiento, como base física de la empresa, como elemento más permanente de la misma y como bien que, en nuestra vida real, es por sí solo objeto de posible transmisión y tiene un valor intrínseco y objetivo, en cierto modo independiente de la actividad del comerciante y de los demás elementos de la empresa. Por estas razones, y habida cuenta de los precedentes de Derecho comparado y del proyecto de Código de mil novecientos veintiséis, el objeto fundamental y di-

recto de la hipoteca es el establecimiento mercantil. Su hipotecabilidad no deriva de ser uno de los elementos de la empresa, sujeto al gravamen como los demás, sino que es la base del derecho real, es el soporte objetivo de la hipoteca, que, apoyada en él, puede extenderse a otros elementos de aquélla.

Para que el establecimiento sea hipotecable se precisan dos requisitos: que el hipotecante sea su titular—dueño o arrendatario—y que no tenga limitada la facultad de traspasar. La titularidad más frecuente del establecimiento mercantil deriva del arrendamiento; sin embargo, se ha estimado conveniente permitir al dueño que explota su propio local industrial o comercial, acogerse a esta forma de garantía, pues no debe ser para ello de peor condición el industrial o comerciante que desarrolla su actividad en un inmueble propio que el que lo hace en un local arrendado. La hipoteca constituida por el dueño sobre el establecimiento será por completo independiente de la que pudiera constituir sobre el inmueble de su propiedad; de aquí el precepto que establece que quien adquiera el establecimiento mercantil hipotecado, en virtud de ejecución, tendrá el carácter de arrendatario del local en los términos previamente establecidos en la escritura de constitución de la hipoteca. De esta suerte, a quien en su propio local ejerce la industria o el comercio se le ofrecen dos posibilidades de garantía: la hipoteca inmobiliaria sobre la finca y la mobiliaria sobre el establecimiento.

El segundo requisito es una simple aplicación del precepto general según el cual sólo los bienes enajenables son susceptibles de hipoteca.

La difícil cuestión de la extensión objetiva de la hipoteca de establecimiento mercantil ha dado lugar a las más arduas deliberaciones. Tras un detenido estudio de la naturaleza de los diversos elementos de la empresa, de las legislaciones que han regulado su prenda o hipoteca y de las variadas posiciones de la ciencia jurídica, se ha resuelto el problema a base de la siguiente distinción: Primero, extensión necesaria de la hipoteca; comprende el derecho de arrendamiento del local y sus instalaciones fijas y permanentes. Segundo, extensión normal de la hipoteca: comprende los derechos de propiedad intelectual e industrial y el utillaje del establecimiento, elementos a los cuales se extiende la hipoteca, salvo que por pacto sean excluidos de ella. Tercero, extensión convencional: en virtud de pacto expreso podrá extenderse la hipoteca a las mercaderías y materias primas. Cuarto, extensión por subrogación: la hipoteca se extiende a las indemnizaciones concedidas o debidas al titular del establecimiento, como en los supuestos normales, con la especial regulación de una fuente de posible indemnización; la del propietario al arrendatario, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, para la determinación de la cual se da al acreedor una intervención que, sin disminuir los derechos de aquél, tiende a salvaguardar la eficacia de la garantía.

El problema que mayores dificultades ofrece es, sin duda alguna, el de las mercaderías y materias primas. Entre dos soluciones extremas—la de la legislación francesa, que excluye estos elementos de la hipoteca y que tiene la ventaja de su simplicidad, pero el inconveniente de eliminar de la hipoteca una importante fuente de riqueza y de garantía, y la propugnada por un sector doctrinal, de incluirlas, neutralizando su constante movilidad por un sistema de subrogación real, que ofrece el gravísimo problema de las deudas procedentes de suministro de mercaderías y materias primas y el no menos importante de las repercusiones de la hipoteca sobre el crédito del comerciante—se ha adoptado una posición intermedia; quedan fuera de la hipoteca, normalmente, pero se pueden sujetar a ella en virtud de pacto expreso de acreedor y deudor, siempre que pertenezcan al hipotecante y su precio de adquisición esté totalmente satisfecho, regulándose, para el caso de existir el pacto el alcance de la subrogación real. Con esta solución, se amplía la posibilidad de crédito sobre

estos elementos que pueden, en muchos casos, presentar un valor económico muy superior al del establecimiento; no se disminuye la capacidad crediticia del comerciante para la adquisición de nuevas mercaderías, al respetarse los créditos de los suministradores, mediante el requisito del total pago del precio para que las mercaderías queden afectas a la hipoteca, y el alcance de ésta se limita a una obligación de mantener el volumen pactado, para el cumplimiento de la cual se concede al acreedor la facultad de inspección y la de dar por vencida la obligación si dicho volumen disminuyere dentro de ciertos límites, dejando a salvo las normales fluctuaciones del comercio, y respetando la norma—fundamental para la vida mercantil—del artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

De los preceptos que regulan la extensión de la hipoteca se deduce que quedan excluidos de ella los elementos inmateriales del establecimiento; así ocurre con la organización y la clientela, elementos de muy difícil o imponible sujeción a las normas de una hipoteca.

Otra cuestión que provoca graves dificultades en la hipoteca de establecimiento mercantil es la de precisar las relaciones entre el acreedor, el hipotecante y el propietario de la finca. Dos aspectos ofrecen estas relaciones la posición de las partes durante la vigencia de la hipoteca y la repercusión sobre ésta de la extinción del arrendamiento.

(Continuará)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros, en automóvil, por carretera, entre Alhóndiga y Valdeconcha, por los herederos de don Pedro Gascón Mayor, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tenga establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, a los Ayuntamientos de Alhóndiga, Fuentelencina y Valdeconcha, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Sacedón a Guadalajara, con hijuela de empalme de Armuña a Pastrana, titular «AutoRes», S. A.; Guadalajara a Pareja, concesionario don José Lanza Díaz; Alhóndiga a Guadalajara, concesionario herederos de don Pedro Gascón.

Guadalajara 25 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enríquez.

(Derechos de inserción, 107'50 ptas.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de los permisos de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Diciembre de 1954, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula.	Categoría..	Día de la inscripción...	MOTOR			Bastidor	Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio.....
			Marca	Número	Cil.								
2542	1. ^a	27	Vespa	V34M-012090	1	1	Motocicleta.	1	84	—	Alfredo Montiel Llorens.....	Guadalajara, B. Hernando, 24.	P
2543	1. ^a	»	Montesa	MM-52143	1	1	Idem.....	1	73	—	Fernando López Inés.....	Cabanillas del Campo.....	P
2544	1. ^a	»	R. O. A.	MA-1005	1	1	Idem.....	1	85	—	Gonzalo Martín Neé.....	Guadalajara, Topete, 7.....	P
2545	1. ^a	»	Guzzi	ISA-23342	1	0,65	Idem.....	1	45	—	Benjamin Torres Simón.....	Humanes.....	P
2546	1. ^a	30	Montesa	MM-52368	1	1	Idem.....	1	73	—	Clemente Muela Martínez.....	Villar de Cobeta.....	P

186

Guadalajara 15 de Enero 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Diciembre de 1954, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL			CEDENTE			ADQUIRENTE		
Marca	Número de matrícula	DOMICILIO	Nombre	DOMICILIO	Nombre	DOMICILIO	Nombre	DOMICILIO
Renault	VA-2382	José Navarro Garrido..... Madrid	Benicio González de Grado	Pozo de Almoguera.				

187

Guadalajara 15 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez.

Jefatura Agronómica de Guadalajara

Por Orden ministerial de Agricultura de fecha 29 de Enero de 1955, se fijan los precios de venta de abonos nitrogenados de importación para los agricultores, que son los siguientes:

Nitrato de riqueza 15 y medio por 100 de nitrógeno, 2.650 pesetas tonelada métrica.

Nitrato de cal 15 y medio por 100 de nitrógeno, 2.650 pesetas tonelada métrica.

Nitro-sulfato amónico, riqueza 26 por 100 de nitrógeno, 2.950 pesetas tonelada métrica.

Los anteriores precios se refieren a mercancías envasadas, etiquetadas y precintadas.

Guadalajara 4 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Cándido Laso. 395

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 13 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar la tercera certificación de obras de reforma realizadas en las fachadas de la Casa Consistorial.

Aprobar la matrícula de vacas lecheras reconocidas en los trimestres 3.º y 4.º del año último.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Adquirir, mediante concursillo, la ropa necesaria para las camas del retén de bomberos, un uniforme y calzado para el Botones municipal, botas para la Policía municipal y quince bancos de madera, con patas de hierro, con destino al Parque de Calvo Sotelo y Plaza de los Caídos.

Conceder un crédito para la compra de materiales necesarios para alcantarillado en el lado izquierdo del paseo del Dr. Fernández Iparraguirre, y que los trabajos sean efectuados por la Brigada municipal de obras.

Conceder concierto al industrial señor Sotillo para el pago de los gravámenes sobre bebidas y alcoholes, referido a su almacén de la calle de Zaragoza, número 7.

Rescindir el concierto hecho con don Celestino Marín, para ídem, en relación a su bar de la calle de San Juan de Dios, número 4.

Nombrar comisionado de este Excmo. Ayuntamiento, para el acto del sorteo de reclutas, al señor Secretario que refrenda, con facultad de delegar en funcionario competente.

Guadalajara 17 de Enero de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 21 de Enero de 1955

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 22 de Enero de 1955.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 276

MONTARRON

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, la orde-

nanza de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto y los padrones de los arbitrios de rústica y urbana, por plazo reglamentario para el actual ejercicio de 1955.

Montarrón 5 de Febrero de 1955.—El Alcalde, A. Sanz. 431

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

HITA

A los veintiún días hábiles, a partir del siguiente del de la publicación del presente en el «B. O.» de la provincia, tendrán lugar, a las diez horas y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de la correduría para el año 1955, bajo el tipo de tasación de tres mil quinientas pesetas (3.500), por pujas a la llana y de acuerdo con el pliego de condiciones establecido por esta Corporación, el que permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hasta la víspera de celebrarse la misma.

Hita 5 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Lorenzo Fernández. 446

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

LA FUENSAVIÑAN

Se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, la ordenanza aprobada por el mismo para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto para el presente año 1955, por quince días.

La Fuensaviñán 1 de Febrero de 1955.—El Alcalde, M. Rebollo. 390

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

YEBRA

Se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la única ordenanza de imposición a los vinos comunes o de pasto, en la cantidad de cincuenta céntimos por litro, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Yebrá 6 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Bernardino Barco. 442

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

RIBA DE SAELICES

Por término de quince días se hallan expuestos al público, en la Secretaría de mi cargo, a efectos de examen y reclamaciones, los arbitrios municipales sobre la riqueza rústica 8 por 100 y urbana 17'20 por 100.

Riba de Saelices 3 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Hilario Villar. 435

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

GASCUEÑA DE BORNOBA

Se halla depositada en esta Alcaldía, a disposición del que acredite ser su dueño, una res cabría, de la siguiente señal:

Edad, un año; pelo, acerado, y con dos muesgas y arpa.

El que acredite ser su dueño puede pasar a recogerla en esta Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados.

Gascueña de Bornoba 5 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Agapito Esteban. 433

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

OCENTEJO

De conformidad al Plan forestal y demás disposiciones que regulan los aprovechamientos resineros, transcurridos que sean diez días hábiles, a partir del siguiente

te hábil en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, efectiva o delegada, a las once horas, la subasta para el aprovechamiento de resinas de 4.845 pinos, del monte número 68 del Catálogo, denominado «Umbría del Estepar», de producción lograda, de 1,7 kilogramos por entalladura, bajo el tipo de tasación de doce mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos (12.354'75), durante el año forestal 1954-55.

Las proposiciones serán redactadas conforme al modelo oficial, pudiendo ser presentadas, bajo sobre cerrado y lacrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce, hasta el día anterior de la subasta, acompañando el resguardo de haber constituido el depósito del cinco por ciento de tasación, elevándose al diez por ciento, por el que resulte rematante, como garantía.

Será exigible a los licitadores el correspondiente certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de tramitación del expediente, anuncios, gestión técnica del Distrito Forestal y señalamiento de pinos en resinación y cuantos lleve consigo este aprovechamiento, conforme al pliego de condiciones, el que se halla de manifiesto en Secretaría, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Caso de resultar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda, a los seis días siguientes hábiles, bajo el mismo tipo y condiciones fijadas.

Ocentejo 26 de Enero de 1955.—El Alcalde, Pedro Vindel. 338

(Derechos de inserción, 90'00 ptas.)

PEÑALBA DE LA SIERRA

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que se relacionan a continuación, para oír reclamaciones sobre los mismos, por los plazos que se indican:

- 1.º La rectificación del padrón de habitantes, relativa al 31 de Diciembre de 1954, por quince días.
- 2.º La ordenanza sobre la única imposición autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, por quince días.

Peñalba de la Sierra 22 de Enero de 1955.—El Alcalde, José Serrano. 357

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

CANALES DE MOLINA

Subasta de maderas

Por acuerdo de este Ayuntamiento, previa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal de Guadalajara, a las doce horas del primer día hábil, transcurridos que sean diez días hábiles al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejil en quien delegue, la subasta de aprovechamiento de 175 pinos maderables, existentes en el monte número 122 del Catálogo, de la pertenencia de este Municipio, con un volumen de 103'048 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de tasación de 10.304'80 pesetas precio base y el índice de 12.881 pesetas, pudiendo concurrir a esta subasta todos los poseedores de los certificados de las clases A, B o C, por estar clasificado este aprovechamiento en el grupo primero.

Las proposiciones para optar a esta subasta podrán ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables hasta el anterior hábil a la celebración de la subasta y hora de las trece, presentando con la proposición, por separado, el certificado profesional y hoja de compras con margen suficiente, así como el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional para tomar parte en la subasta, consistente en 515'25 pesetas, importe del 5 por 100

del precio de tasación, sin cuyos requisitos no será admitida proposición alguna.

Dichas proposiciones serán presentadas bajo sobre cerrado y reintegradas con póliza de 4'75 pesetas, pudiendo verificar el depósito en la Depositaria de este Ayuntamiento.

En el sobre conteniendo la proposición se hará constar que contiene la proposición para optar a la subasta de maderas del monte número 122 del Catálogo, de la pertenencia del Ayuntamiento de Canales de Molina.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinados todos los días laborables y horas de once a trece.

Se hace constar que este aprovechamiento se halla exento de cupo de traviesas.

No se inserta modelo de proposición, debiendo los licitadores atenerse al modelo oficial establecido para esta clase de aprovechamientos.

Si esta primera subasta fuese declarada desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta, a los seis días siguientes a la fecha de celebración de la primera, en el mismo local e iguales condiciones y tipo de tasación que sirvieron para esta primera.

Lo que se hace público para general conocimiento. Canales de Molina 30 de Enero de 1955.—El Alcalde, Pascual Carrasco. 377

(Derechos de inserción, 135'00 ptas.)

Junta Administrativa de Teroleja

ANUNCIO

Por acuerdo de esta Junta Administrativa, previa autorización del Distrito Forestal de esta provincia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, Ordenes ministeriales de 16 y 31 del mismo mes y año y demás disposiciones vigentes, bajo mi presidencia, personal o delegada, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente laborable en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las siguientes subastas de aprovechamientos de jugos resinosos:

A las once horas, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados para el aprovechamiento de jugos resinosos de 4.934 pinos en producción, del monte número 198 del Catálogo, de la pertenencia de esta Junta, con una producción supuesta por entalladura de 1.600 kilogramos y la total de 7.894 kilogramos, siendo el tipo de tasación de catorce mil novecientos ochenta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

A las doce horas, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados para el aprovechamiento de jugos resinosos de 3.552 pinos en producción, del monte titulado «Los Barrancos», con una producción supuesta por entalladura de 1.600 kilogramos y un total de 5.683,200 kilogramos, siendo el tipo de tasación el de doce mil cuatrocientas treinta y dos pesetas (12.432).

Dichos aprovechamientos serán de un año de duración, o sea, para la campaña resinera de 1955, y los licitadores habrán de presentar las proposiciones en la Secretaría de esta Junta Administrativa, con toda clase de garantías, debidamente reintegradas y ajustadas al modelo inserto, todos los días hábiles, desde las diez a las doce horas, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta veinticuatro horas antes de la celebración de las subastas.

Para concurrir a las mismas será imprescindible acompañar certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo y el resguardo que justifique haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 del precio de cada una de las subastas, y la fianza definitiva será

del 15 por 100 sobre las cantidades en que resulten adjudicados los remates.

También se acompañará la declaración jurada prevista en los artículos 4.º y 5.º del referido Reglamento sobre incapacidades e incompatibilidades para tomar parte en las subastas.

Los adjudicatarios se obligan a satisfacer, aparte del precio en que les sean concedidos los remates, el importe de los presupuestos de gastos formulados por el Distrito Forestal y Junta Administrativa, así como a cumplir todas las condiciones establecidas en los pliegos que obran, para su examen en la Secretaría de dicha Junta, en los días y horas precitados; la aceptación de las condiciones contenidas en los referidos pliegos se estimará por el solo hecho de acudir a las subastas.

Si cualquiera de estas subastas quedaran desiertas, se celebrarán otras segundas al siguiente día hábil, transcurridos que sean diez laborables desde la celebración de las primeras, en las mismas horas, tasación y condiciones.

Teroleja 24 de Enero de 1955.—El Alcalde pedáneo, Antonino Martínez.

312

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., industrial resinero con certificado número ..., expedido en ..., con fecha ..., (por sí o en representación de ...), enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de jugos resinosos de ... pinos, según subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número ... de este año, del monte ..., de la pertenencia de la Junta Administrativa de Teroleja, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas las condiciones contenidas en el pliego correspondiente y acompaña por separado el resguardo de haber constituido el depósito provisional preceptivo.

(Fecha y firma del licitador.)

(Derechos de inserción, 205'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Algar de Mesa, Hombrados, Morenilla, Olmeda del Extremo, El Pedregal, Solanillos del Extremo y Villel de Mesa, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Angón, Rebollosa de Jadraque y Riofrío del Llano, la rectificación del padrón municipal de habitantes y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Pálmaces de Jadraque, el padrón de rústica, por ocho días.

Pioz y Pozo de Guadalajara, la rectificación del padrón de habitantes y las cuentas municipales, por quince días.

Valdearenas, las cuentas municipales, por quince días.

Campillo de Dueñas, los padrones de rústica y urbana, por ocho días; la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Anquela del Pedregal, Cillas, Valdeconcha, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque, la rectificación del padrón municipal de habitantes, la liquidación del presupuesto y las cuentas municipales, por quince días.

Valdeavellano, la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

Cañizar y Torre del Burgo, las cuentas municipales de los años 1948 a 1954, por quince días.

Adobes y Castilnuevo, el presupuesto municipal y la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Atienza, Alcoroches, La Boderá, Castilmimbre,

Gascueña de Bornoba, Irueste, Peralejos de las Truchas, Prádena de Atienza, Terraza, Torrejón del Rey, Valdeaveruelo, Valdegrudas, Valhermoso y Villaescusa de Palositos, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1955, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 13 y 20 de Febrero actual; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

MIRALRIO

Francisco Manso Colladillo, hijo de Francisco y Elena.

430

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

LA ALMUNIA.—Edicto

Por el presente edicto se ofrecen las acciones conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los familiares del interfecto Juan Porta Vera, que residió el mismo en Guadalajara, calle Generalísimo, número 10, y que falleció en el pueblo de Epila el día 7 de Enero último.

Dado en La Almunia de Doña Godina a 4 de Febrero de 1955.—Firma ilegible.

400

Juzgados de Paz

CHECA

En este Juzgado de mi cargo se halla depositada una rueda de goma, marca «Galindo» 34 x 7, usada, con su llanta, que me fué entregada por la Guardia Civil, a fin de quien pueda resultar ser su dueño demostrará las pruebas consiguientes.

Checa 4 de Febrero de 1955.—El Juez de Paz, Juan Laguía.

411

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

Hermanidad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de Alarilla

El próximo día 11 del actual, de nueve a doce, se hará efectiva por esta Hermanidad el aprovechamiento de pastos del año 1954, y al mismo tiempo se cobrarán las cuotas sindicales.

Se advierte que el que no concorra a percibir lo que le corresponda, quedará a beneficio de la Hermanidad.

Alarilla 4 de Febrero de 1955.—El Tesorero, Mariano Lorenzo.

418

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

Se venden 80 colmenas fijistas en buenas condiciones de producción.

Para tratar, con Donato Martínez, Padilla del Ducado.

(Derechos cuatro inserciones, 40'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL